



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00549-00.

De acuerdo con lo reglado por el num. 1º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coactiva promovida por el BANCO COOMEVA S.A.-SUCURSAL EJE CAFETERO, contra EMILSE BARRERO MORALES, por los siguientes defectos:

1.- Se reclama el cubrimiento de réditos de mora por períodos que anteceden a la data que se consignó respecto del vencimiento de las correspondientes obligaciones, lo que de ninguna manera se compadece con las reglas que rigen la producción de esos rubros, amén de que en los enunciados períodos se producen igualmente intereses de plazo, lo que es contradictorio, debiendo adecuarse el denotado cobro de los primeros conceptos aludidos.

Ahora, si lo buscado es perseguir los guarismos de retardo en torno a cada uno de los instalamentos anunciados en el memorial petitorio, ha de establecerse con claridad y de forma individualizada la forma en que se produjeron tales guarismos por cada cuota, así como los conceptos remuneratorios, ya que de ninguna manera pueden aparecer mezclados y menos producidos en el mismo lapso, teniendo cada uno de ellos un período de causación diferente.

2.- Ha de aportarse el historial de las obligaciones aquí comprometidas, en el que se refleje de manera certera y puntual lo adeudado, siendo que la información consignada en el pagaré ha de coincidir con los datos arrojados por dicho soporte. Esto, con mayores veras, al haberse expuesto que la solución de los débitos fue concertada en fracciones mensuales y que, adicionalmente, en el pertinente caso, se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

En consecuencia, se otorgará al organismo proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito petitorio por las falencias expuestas con



antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo postulante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como mandataria judicial de la agremiación formulante a la sociedad ZULUAGA MAESE S.A.S., distinguida con NIT. 900.845.833-1. Ello, según las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021. SECRETARIO
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37a6c4f419746696267d19efe6a9f409c0731550c9e80d02b3affcd7d14317b
b

Documento generado en 24/09/2021 11:28:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>